
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 6 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Axiome, E.I.R.L.
Abogados:	Dr. Sergio F. Germán Medrano, Licdos. César Calderón y Rubén García.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Axiome, E.I.R.L., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle El Carmen núm. 3, del municipio Las Terreras, provincia Samaná, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Sergio F. Germán Medrano y a los Lcdos. César Calderón y Rubén García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00843-11-9, 056-0124973-2 y 056-0010967-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Carmen núm. 3, del municipio Las Terreras, provincia Samaná y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, primer piso, apto. D-1, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Harally Elayne López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-0929370-4, respectivamente, en calidad de gerente del departamento de Normalización y gerente de división Apoderamiento y Monitoreo Gestión Legal Externa, domiciliadas y residentes en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 4, edificio Castillo & Castillo, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00042-2017, dictada en fecha 6 de marzo de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio la inadmisibilidad de la demanda incidental, en nulidad de procedimiento de venta y adjudicación inmobiliaria, interpuesta por Inversiones Axione E.I.R.L., en contra del Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por haber el tribunal suplido de oficio el medio de

inadmisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 5 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1ro. de agosto de 2017, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de enero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Axiome, E.I.R.L. y, como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) que en el curso de un embargo inmobiliario trabado por Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple, en contra de la sociedad comercial Inversiones Axiome, E.I.R.L., en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola, esta última en su condición de embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de venta y adjudicación inmobiliaria, sobre el fundamento de que no cumplía con las formalidades establecidas en la referida ley; b) la referida demanda fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado apoderado del embargo mediante la sentencia civil núm. 00042-2017, de fecha 6 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación.

A pesar de que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamenta su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada.

En apoyo a su recurso, la parte recurrente argumenta que si bien Inversiones Axiome, E.I.R.L., omitió el depósito del acto introductivo de la demanda ante el tribunal *a quo*, con su fallo violó las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 834-78 al declarar inadmisibles de oficio la demanda por la ausencia de dicho acto, cuando esto, según lo previsto por los artículos 35 y siguientes de la referida ley, acarrea una nulidad de forma.

Por su parte, la entidad recurrida se defiende de dichos argumentos alegando en su memorial de defensa, en resumen, que el tribunal *a quo* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso que se trata debe ser rechazado.

El tribunal *a quo* para adoptar su decisión, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

(...) verificado que en el expediente no existe acto mediante el cual se haya interpuesto demanda incidental, acto sin el cual el tribunal no puede valorar las pretensiones de la parte demandante, pues no tiene conocimiento de los medios en los cuales la demandante basa sus pretensiones y en tal virtud no le es posible ponderar y valorar sus conclusiones, toda vez que desconoce el fondo de la demanda, entiéndase su causa y objeto; (...) que el no depósito ante el tribunal del acto introductivo de la demanda, constituye una violación del orden público, toda vez que si el tribunal se avocare a fallar el fondo de una demanda en tales condiciones violaría el debido proceso de la ley, pues el Código de Procedimiento Civil, dispone en su artículo 61 lo que debe contener el acta de emplazamiento, a pena de nulidad y en la especie por tratarse de una demanda incidental de embargo, se hace necesario verificar si el acto cumple

con las disposiciones de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Y al no existir dicho acto, el tribunal está imposibilitado de examinar estos aspectos; que sin el acto introductivo de la demanda el tribunal no tiene la certeza de que el proceso fue iniciado conforme a la normativa procesal vigente. Estableciendo la Constitución dominicana en su artículo 69.7 lo siguiente: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. Por lo que en atención a lo antes expuesto y ante la imposibilidad por parte del juzgador de conocer los motivos que sustentan la supuesta demanda, procede que la demanda sea declarada de oficio inadmisibile, máxime tomando en cuenta que el acto introductivo de la demanda es lo que apodera al tribunal de la acción.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que se trataba de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de venta y adjudicación inmobiliaria que fue decidida mediante la sentencia del juez de primer grado declarando la inadmisibilidad de dicho incidente, por no figurar el acto introductivo de la demanda.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”; si al momento de estatuir sobre el fondo de una demanda, el tribunal apoderado no encontrare depositado el acto introductivo de demanda y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en él, podrá declararla inadmisibile de oficio, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen.

Las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimiento y las inadmisibilidades de las acciones judiciales persiguen objetivos similares como es la ineficacia de los actos procesales y de las acciones o demandas incurso en esos actos. Dichas instituciones del derecho procesal civil, difieren en su conceptualización jurídico-procesal y en efecto, las nulidades de forma o de fondo tienden a obtener la anulación del acto procesal propiamente dicho, en su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos y, en cambio, las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas propiamente al accionante, “por falta de derecho para actuar”, como reza el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de tal manera que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante, no en el acto procesal en sí, como acontece con las nulidades de forma o con las de fondo.

De lo expuesto se infiere que la inadmisibilidad de la demanda basada en el no depósito de su acto introductivo ha sido sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad para suplir de oficio el medio resultante de dicha situación si la parte no hizo el referido depósito, por lo tanto, la solución adoptada por el tribunal *a quo* es correcta y cónsona con los criterios jurisprudenciales.

Al declarar la inadmisibilidad en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* aplicó correctamente las reglas procesales y aportó motivos pertinentes y suficientes que fundamentan su decisión; por consiguiente, la decisión impugnada no incurre en las violaciones denunciadas, razón por la cual, el agravio que se examina debe ser desestimado y con ello el recurso de casación que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm.

25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 14, 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fulvio Silvestre Moya Hernández y Awilda Mercedes Almonte contra la sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00350, dictada en fecha 11 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos dados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Juan Alejandro Acosta Rivas, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.